INCIDENTE DE SUSPENSIÓN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2023 ACTOR: MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE **PUEBLA** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS TRÁMITE DE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, **instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Copia certificada de la demanda de controversia constitucional con sus	
anexos presentados por el Municipio de Puebla, Estado de Puebla, que	
integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada	
al rubro.	
2. Escrito y anexos de María de Guadalupe Arrubarrena García, quien se	3768
ostenta como Síndica del Municipio de Puebla, Estado de Puebla.	

La copia certificada de la demanda de controversia constitucional con sus anexos presentados por el Municipio de Puebla, Estado de Puebla, integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro; mientras que las documentales identificadas con el número dos, se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Con la copia certificada de la demanda, escrito y anexos de cuenta, tal y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese** y **regístrese el presente incidente de suspensión**, y para proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial el Municipio actor impugna el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en los términos siguientes.

"IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

En el caso que nos ocupa, se demanda la invalidez de las siguientes disposiciones contenidas en la Ley General de Comunicación Social, modificada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor al día siguiente; es decir, el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, según lo establece el artículo transitorio Primero del propio Decreto:

1) Artículo 26, fracción II, parte final, únicamente en la parte subrayada: 'Artículo 26.- ...

... I. ...

II. Que los recursos a utilizar sean proporcionales a los objetivos de la campaña (sic) no rebasen los límites de ejercicio establecidos en esta Ley [síc];
III. a VII. ...

. . .

,

2) Artículo 26, párrafo penúltimo, que señala lo siguiente: 'Artículo 26.- ...

. . .

I a VII. ...

El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.

...;

3) Artículo 26, párrafo último, que señala lo siguiente: 'Artículo 26.- ...

...

I a VII. ...

...

En las Entidades Federativas, el límite de gasto que se haga en Comunicación Social a que se refiere este artículo deberá estar homologado con lo dispuesto en el párrafo anterior.'

4) Artículo 27, párrafo último, que señala lo siguiente: 'Artículo 27.- ...

...

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizar las adecuaciones presupuestarias en los términos de la normativa aplicable.'

Así las cosas, de cada uno de los Poderes u órganos señalados como demandados se reclama lo siguiente:

De la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: la aprobación del Decreto que reforma, entre otras disposiciones, el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social (y que contiene la fracción II parte final, únicamente en la parte subrayada- los párrafos penúltimo y último del mencionado artículo 26, así como el párrafo último del artículo 27, todos ellos de la Ley General de Comunicación Social), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, cuya vigencia inicio por disposición expresa del artículo transitorio Primero del propio Decreto- el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

De la Cámara de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: la aprobación del Decreto que reforma, entre otras disposiciones, el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social (y que contiene la fracción II parte final, únicamente en la parte subrayada- los párrafos penúltimo y último del mencionado artículo 26, así como el párrafo último del artículo 27, todos ellos de la Ley General de Comunicación Social), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, cuya vigencia inicio por disposición expresa del artículo transitorio Primero del propio Decreto- el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: la promulgación y la orden de publicación del Decreto que reforma, entre otras disposiciones, el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social (y que contiene la fracción II -parte final, únicamente en la parte subrayada- los párrafos penúltimo y último del mencionado

artículo 26, así como el párrafo último del artículo 27, todos ellos de la Ley General de Comunicación Social), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidos, cuya vigencia inicio -por disposición expresa del artículo transitorio Primero del propio Decreto- el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidos.

Del Secretario de Gobernación: el refrendo del decreto promulgatorio del Decreto que reforma, entre otras disposiciones, el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social (y que contiene la fracción II -parte final, únicamente en la parte subrayada- los párrafos penúltimo y último del mencionado artículo 26, así como el párrafo último del artículo 27, todos ellos de la Ley General de Comunicación Social), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, cuya vigencia inicio -por disposición expresa del artículo transitorio Primero del propio Decreto- el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación: la publicación del Decreto que reforma, entre otras disposiciones, el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social (y que contiene la fracción II parte final, únicamente en la parte subrayada- los párrafos penúltimo y último del mencionado artículo 26, así como el párrafo último del artículo 27, todos ellos de la Ley General de Comunicación Social), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, cuya vigencia inicio por disposición expresa del artículo transitorio Primero del propio Decreto el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós."

Por otra parte, la promovente solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de las normas impugnadas, para lo cual expresa lo que a continuación se reproduce:

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones 1 y 11 del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta parte actora solicita la suspensión de las disposiciones cuya invalidez se demanda, a la luz de las siguientes consideraciones:

El artículo 15 de la Ley Reglamentaria en cita prohíbe el otorgamiento de la suspensión en los siguientes casos: (i) cuando se pongan en peligro la seguridad o la economía nacionales; (ii) cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y (iii) cuando pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Respecto del numeral (i) y en términos de los argumentos vertidos a lo largo del presente escrito de demanda de controversia constitucional, queda claro que la inaplicación temporal, en favor de esta parte actora, de la parte final fracción II, así como de los párrafos penúltimo y último, del artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, en modo alguno pondría en peligro la seguridad o la economía del país, toda vez que se trata de disposiciones o mandamientos que establecen un techo presupuesta! para el gasto en comunicación social previsto en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Puebla para el Ejercicio Fiscal

2023, y ninguna relación guardan, como ninguna implicación tienen, frente a conceptos tan amplios, graves y delicados como lo son la seguridad nacional y la protección de la economía nacional.

Prácticamente lo mismo podría decirse en relación con el numeral (ii), puesto que la suspensión de la aplicación ipso iure del tope presupuestal y de la modificación automática de la partida presupuestal correspondiente al gasto en comunicación social previstos en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, en modo alguno podría constituir algún riesgo para las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano. Antes al contrario, permitir su aplicación al negar la suspensión solicitada sí pone en riesgo la autonomía constitucionalmente prevista para el Municipio de Puebla, en particular, la libre administración de su hacienda, lo cual constituiría una clara invasión de competencias exclusivas, como lo es la libre administración de la hacienda pública municipal y la aprobación del presupuesto anual de egresos municipal a partir de los ingresos disponibles.

Ahora bien, en relación con el numeral (iii), esta parte actora estima que, en el caso concreto, el otorgamiento de la suspensión solicitada de ninguna manera afectaría a la sociedad en proporción mayor al beneficio que pudiera obtener esta parte actora. Lo anterior, simple y llanamenté porque conceder la suspensión solicitada permitirá a este Municipio actor el correcto ejercicio y la adecuada ejecución del Presupuesto anual de Egresos para el Ejercició Fiscal 2023, lo cual debe constituir una cuestión de orden público, puesto que el correcto ejercicio presupuestal, con base en los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia honestidad y a partir de lo aprobado por el Ayuntamiento facultado en exclusiva para hacerlo, constituye el medio privilegiado para la atención y satisfacción de las necesidades de la sociedad del municipio de Puebla. Por el contrario, permitir la aplicación automática del tope presupuestal controvertido implicaria autorizar una alteración o modificación a la norma presupuestal, a partir de un mandato expedido fuera de cualquier parámetro de validez constitucional y por un Poder que carece de facultades, para imponerlo, en grave perjuició no sólo del ámbito competencial de la parte actora, sino también de los habitantes del municipio de Ruebla, quienes son los principales beneficiarios y destinatarios del gasto presupuestado.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto no se actualiza ninguna de las prohibiciones que prevé el artículo 15 de la Ley Reglamentaria para el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este municipio actor el contenido del párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria que nos ocupa, mismo que impide el otorgamiento de la suspensión en aquellos casos en que la controversia se plantee respecto de normas generales.

Sobre lo anterior, resulta de la mayor importancia señalar y resaltar que, en las controversias constitucionales, la suspensión participa de la naturaleza de las medidas cautelares y que, por ello, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Así, resulta que: 'la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar

provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de Ja parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

A lo anterior habrá que añadir que las sentencias que resuelven una controversia constitucional no tienen efectos retroactivos.

En el caso que nos ocupa, como se ha argumentado in extenso, las disposiciones cuya invalidez se reclama constituyen una inconstitucional invasión del ámbito de competencias que la Constitución Federal reserva en favor de los órdenes jurídicos municipales -concretamente, en favor del Municipio de Puebla- de magnitud tal que afectan y vulneran gravemente su autonomía municipal al impedirle, con el solo inicio de la vigencia del Decreto, ejercer libremente la administración de su hacienda pública y aprobar su presupuesto anual de egresos por el órgano constitucionalmente facultado y con base en los límites y contenidos que establece el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

Es decir, la litis en la presente controversia busca, en el fondo, preservar la autonomía municipal en los términos previstos en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nada más, pero nada menos.

Adicionalmente, ese Alto Tribunal no debe perder de vista que la invasión del ámbito de competencias municipal y la transgresión de la autonomía del Municipio de Puebla al hacer nugatorias sus prerrogativas de administrar libremente su hacienda y de que su Ayuntamiento apruebe y expida su Presupuesto anual de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023 sin intromisiones indebidas se da respecto de normas municipales de vigencia anual, como lo son los presupuestos de egresos. Ello significa que, en el caso concreto, la violación constitucional respecto de la autonomía municipal se da en una doble vertiente:

- a) Por un lado, respecto del ejercicio de las competencias, facultades y atribuciones reservadas por la Constitución Federal en favor del Municipio actor, en los términos argumentados en los Conceptos de Invalidez, y
- b) Por otro lado, porque tal invasión de esferas competenciales y transgresión a la autonomía municipal se da a través de inconstitucionales topes y límites previstos en normas jurídicas de vigencia anual.

Esta última circunstancia particular puede implicar el caso de que, estimando ese Alto Tribunal fundados los Conceptos de Invalidez y declarando la invalidez de las disposiciones impugnadas y, al mismo tiempo, negando la suspensión en los términos solicitados, ningún beneficio obtendría el Municipio actor a la luz del paso inexorable del tiempo y de la necesidad de ejecutar el Presupuesto de Egresos del Municipio de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, puesto que, muy probablemente, el juicio quedaría sin materia un el mediano plazo.

Peor aún, si la presente controversia no hubiere sido resuelta hacia finales del presente año dos mil veintitrés y tampoco se hubiese otorgado la suspensión en los términos solicitados, entonces exactamente la misma situación se estaría repitiendo respecto del presupuesto anual municipal para el año 2024.

Con todo ello, podríamos alcanzar la situación absurda, inaceptable y extremadamente grave para la posición jurídica del Municipio de Puebla de que, aun obteniendo una resolución favorable dentro de un período mayor de once meses, pierda en los hechos su autonomía y la libre disposición de su hacienda. Ello sí daría lugar, sin duda alguna, a una grave afectación del orden

público y de los habitantes del Municipio de Puebla. puesto que el gasto en comunicación social tiene como propósito central la garantizar el derecho a la información y la difusión de contenidos relacionados con las funciones a cargo del Municipio actor, tales como seguridad pública, protección civil, atención de emergencias. salubridad y protección ecológica. Al mismo tiempo, los Poderes y órganos demandados habrían logrado su propósito de vulnerar el ámbito municipal de competencias, precisamente de cara a los procesos electorales federales y locales de dos mil veinticuatro.

A mayor abundamiento y para el caso de que lo hasta aquí expuesto no resultara suficiente, bien podríamos concluir que las disposiciones impugnadas fracción 11, parte final, y párrafos penúltimo y último del artículo 26, y párrafo último del artículo 27, todos ellos de la Ley General de Comunicación Social- no comparten las características de generalidad, impersonalidad y abstracción propias de las normas generales. En efecto: 'no basta la nomenclatura o el título que se otorgue al acto que se cuestiona; en el caso concreto, no porque determinada actuación de autoridad se le denomine ley, necesariamente detenta dicho carácter.'

Así, en el caso concreto, las disposiciones impugnadas no revisten tales características de generalidad, impersonalidad y abstracción, toda vez que se trata, sobre todo, de actos que ordenan la modificación de la partida presupuestal! 3600, contenida en el artículo 16 y en el Cuadro 15 del Anexo Único, ambos del Presupuesto anual de Egresos del Municipio de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, para ajustarla al tope presupuestal inconstitucional mente impuesto por el Poder demandado, así como del otorgamiento de facultades en favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la imposición de mandamientos a cargo de las legislaturas estatales. Por tanto, es posible sujetar tales disposiciones a una medida cautelar, de conformidad con las reglas aplicables a las controversias constitucionales.

Más aún, es claro que la garantía presupuestaria de la actora deviene directamente de texto constitucional expreso, y dicho texto constitucional establece la autonomía municipal, la libre disposición de su hacienda y la facultad exclusiva de aprobar su presupuesto anual de egresos.

Por tanto, la autonomía de los órganos jurídicos municipales -y, desde luego, la propia del Municipio de Puebla- debe concebirse como una institución fundamental del Estado mexicano, pues de su tutela depende el delicado equilibrio del federalismo mexicano trazado por la Constitución General de la República. Con todo lo anterior, a juicio de esta parte actora ha quedado plenamente sustentada la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues lo que debe cobrar partieular relevancia es la autonomía del orden jurídico municipal que represento a la luz del Estado federal ideado por el Constituyente para salvaguardar el equilibrio en el ejercido del poder, las peculiares y particulares necesidades y realidades de cada entidad federativa, así como la mejor y plena satisfacción de las necesidades de los ciudadanos. Finalmente, no debe soslayarse que la aprobación del Presupuesto anual de Egresos municipal para el Ejercicio Fiscal 2023 y, particularmente, de la partida correspondiente al gasto en comunicación social tiene relación directa con el derecho humano a la información, tutelado por el artículo 6 de la Constitución Federal y cuya garantía corre a cargo del Estado lato sensu; es decir, a cargo de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En efecto, el artículo 6 de la Constitución Federal reconoce como derecho

humano al derecho a la información, el cual debe ser garantizado por el Estado -entendiendo por éste a los órdenes jurídicos parciales que conforman al Estado mexicano y que son, según ya se ha señalado, los órdenes jurídicos federal, de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios-

En tal sentido, en los términos de la doctrina mexicana reciente, el derecho a la información se integra a partir de tres vertientes o

manifestaciones, mismas que deben ser igualmente garantizadas por el Estado: En primer lugar, por el derecho a informar; es decir, por el derecho de toda persona a exteriorizar o difundir información, a través de cualquier medio y sin más límites que los que establecen los artículos 6 y 7 de la propia Constitución Federal. En este caso, el Estado es destinatario, fundamentalmente, de obligaciones de carácter negativo, consistentes en no estorbar, impedir ni obstaculizar el flujo de dicha información, así como del deber positivo de generar las condiciones para que tal intercambio pueda darse en las mejores condiciones. En segundo lugar, por el derecho de acceso a la información, es decir, por el derecho de toda persona a buscar información, incluyendo, desde luego, la información, datos, registros y documentos en posesión de cualquier autoridad. En este caso, el Estado es depositario de la obligación, esencialmente de carácter negativo, de no impedir ni obstaculizar la búsqueda de información o documentación dentro de los archivos que posea, así como del deber positivo de establecer medios idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar y recibir información pública en poder del Estado.

En tercer lugar, por el derecho a ser informado; es decir, por el derecho de toda persona a recibir, de manera libre, información puntual, plural y oportuna que le permita ejercer sus derechos de una mejor manera. En este caso, la obligación a cargo de los entes del Estado es de indole eminentemente positiva, pues exige que los Poderes y órganos estatales informen a las personas sobre cuestiones relevantes o que puedan incidir en su esfera jurídica o en el ejercicio de sus derechos. Ello, a pesar de que los entes públicos no reciban, de los interesados.

solicitudes de información al respecto.

Este derecho a ser informado es, precisamente, el fundamento constitucional de las campañas de comunicación social e, incluso, de las de propaganda gubernamental que emprende, de manera específica, el Municipio de Puebla y cuyos costos debe cubrir con cargo a su Presupuesto anual de Egresos. A través de ellas, el Municipio actor y sus autoridades informan a la población sobre situaciones o cuestiones relevantes o que pueden tener incidencia en sus vidas, en el ejercicio de sus derechos o en sus actividades cotidianas y, consecuentemente, llevan a cabo funciones para cumplir y satisfacer el orden público.

En otros términos, a partir del reconocimiento del derecho humano a ser informado y las obligaciones positivas a cargo del Estado que conlleva, queda claro que las campañas de comunicación social para, por ejempló, difundir los avances en los planes de gobierno; para divulgar retos, objetivos, programas y acciones en materia de salud, educación, seguridad pública, protección civil o equilibrio ecológico, no son actos caprichosos o aislados que lleva a cabo la autoridad municipal que promueve la presente controversia. sino que ocurren y se despliegan en el marco y en el contexto del cumplimiento de una obligación positiva que la propia Constitución Federal impone al Municipio de Puebla. en tanto ente público integrante del Estado mexicano. para

garantizar un derecho humano y·. para cumplir una importante función social y como un medio para la satisfacción del orden público.

En este mismo sentido se ha pronunciado ese Alto Tribunal, por conducto de su Segunda Sala, tal y como se advierte en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro: 202525

Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Fuente:

Gaceta del Semanario Judicial de Ja Federación

Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 839

Tipo de tesis: Aislada

Tesis: 2ª LXXXV/2016 (10ª) Materia(s): Constitucional

DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL

(Se transcribe). Registro: 202526

Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Fuente:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, septiembre de 2016, Tomo 1, página 840

Tipo de tesis: Aislada

Tesis: 2ª LXXXVII2016 (10ª) Materia(s): Constitucional

DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES YLÍMITES.

(Se transcribe).

A la luz de lo anterior, resulta claro que negar la suspensión y, consecuentemente, permitir que las disposiciones impugnadas surtan sus efectos de cara al Municipio de Puebla, sería tanto como avalar que esta parte actora quede prácticamente sin posibilidad de agotar y dar cumplimiento a las obligaciones positivas e includibles que, frente al derecho humano a la información (en su vertiente o garantía del derecho a ser informado), le impone el artículo 6 dé la Constitución General de la República.

De ser así, lejos de los objetívos de salvaguarda del orden e interés públicos por el legislador respecto de la suspensión en las controversias constitucionales, negar el otorgamiento dé la medida cautelar solicitada implicaría un grave perjuicio al orden público, puesto que el Municipio actor quedaría, en los hechos, sin medios o recursos económicos a su alcance para cumplir con. su obligación constitucional de garantizar el derecho a la información.

Adicionalmente, nadie debe perder de vista que el propio derecho a la información, junto con el diverso de libertad de expresión y manifestación de ideas, implican la prohibición expresa de la censura previa. Pues bien, al limitar de manera fundamental la capacidad del Municipio de Puebla para difundir información -y, con ello, satisfacer el derecho humano a la información en su vertiente del derecho a ser informado- podría sostenerse que se está frente a un caso de censura. Si a ello se añade la inconstitucional y arbitraria facultad que el párrafo último del artículo 27 de la Ley General de Comunicación Social, cuya validez se reclama, confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Administración Pública Federal, tal censura previa se vuelve más palpable y evidente, pues será esa dependencia federal -y sólo ella- quien tenga la capacidad de determinar qué entidades federativas y qué municipios pueden modificar o adecuar sus presupuestos anuales, específicamente respecto de las partidas relativas a gastos de comunicación social. Con ello, dicha secretaría de despacho federal puede erigirse en el gran censor, filtrando a su conveniencia los mensajes de los estados y municipios a través de normas presupuestales anuales.

Señoras y señores Ministros: el asunto que se plantea en la presente controversia constitucional significa un claro abuso de las instituciones por parte de los Poderes y órganos demandados. En efecto, para efectos de la suspensión, ha quedado perfectamente acreditada la imperiosa necesidad de que ésta se conceda, así como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Sin embargo, a la luz de la norma que ordena la improcedencia de la

medida en los casos de impugnación de normas generales, dichas demandadas apuestan a que ese Alto Tribunal no se pronuncie al respecto.

En tal virtud, y dado que a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde en exclusiva la impartición de la justicia constitucional en los casos de invasión de esferas competenciales entre entes públicos legitimados, muy respetuosamente reitero que, en el presente caso, la falta de concesión de la suspensión solicitada implicaría, en los hechos. el fin del asunto, en atención al carácter anual del presupuesto municipal de egresos. En otros términos, seguir la tramitación de la controversia constitucional sin suspender las disposiciones impugnadas conllevaría, muy probablemente, el sobreseimiento en el expediente ante la pérdida de vigencia del presupuesto anual de egresos municipal, junto con nuevos agravios respecto de la autonomía municipal en dos mil veinticuatro y así sucesivamente, sin límite temporal alguno.

Ese Tribunal Constitucional no debe permitir tal abuso institucional en claro e irreparable detrimento de la autonomía constitucional del municipio actor. En razón de ello y de todo lo expuesto en el presente Incidente, de la manera más respetuosa solicito la desaplicación del párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de que ese Máximo Órgano de Control Constitucional considere que se está frente a la impugnación de normas generales, como medida indispensable para preservar la materia del juicio y evitar daños graves, reiterados e irreparables al municipio actor y su población.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita la suspensión de las disposiciones cuya invalidez se reclama para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban inmediatamente antes de la emisión de las disposiciones reclamadas, a fin de que, respecto del Municipio de Puebla:

- a) Se mantenga provisionalmente la partida prevista para gastos de comunicación social en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, tal y como fue aprobada por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla y publicada en los órganos oficiales de difusión municipal y estatal.
- b) Como consecuencia de lo anterior, para que los órganos competentes de fiscalizar el gasto del Municipio de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, así como, en su caso, de aplicar las sanciones correspondientes, suspendan su función, así como la prevista en el artículo 45 de la propia Ley General de Comunicación Social, únicamente respecto del Municipio actor y en relación con las disposiciones cuya invalidez se reclama.

Lo anterior, debido a que, de aplicarse las disposiciones impugnadas, se producirà una muy grave invasión al ámbito de competencias que la Constitución reserva en favor de mi representada, así como una irreparable transgresión a la autonomía del Municipio de Puebla y, por el contrario, la concesión de la suspensión solicitada en nada afecta al orden público y protegerá las competencia y autonomía municipales, el recto ejercicio presupuestal que constituye una cuestión de orden público, al tiempo que salvaguardará la

posibilidad de que el municipio actor cumpla su obligación constitucional positiva frente al derecho humano a la información."

Sobre el particular, es necesario indicar que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:

- 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
- **4**. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- **5**. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- **6**. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

¹ Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aguello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

CONTROVERSIA "SUSPENSIÓN EΝ CONSTITUCIONAL. **NATURALEZA Y FINES**. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el

que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 1,5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"2.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de invalidez de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, para preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se

11

² Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Precisado lo anterior, <u>se determina que no procede otorgar la medida cautelar solicitada</u>, ya que si bien el Municipio actor cuestiona la constitucionalidad de las reformas y adiciones a los artículos 26 y 27 de la Ley General de Comunicación Social, al considerar que violentan su autonomía presupuestal, el régimen de libre administración de la hacienda municipal, los principios rectores para el ejercicio del gasto público en comunicación social, el derecho de acceso a la información pública municipal, y que vulneran gravemente el derecho humano a la libertad de trabajo de los prestadores de servicios de comunicación social contratados por el Municipio actor; también lo es que combate normas generales, de ahí que rige lo dispuesto en el artículo 14³ de la Ley Reglamentaria, el cual prevé que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales y no se está en alguno de los supuestos de excepción que este Alto Tribunal ha considerado para concedería.

En efecto, en el caso, es importante subrayar que de la lectura integral a la demanda, del diverso escrito que se hizo llegar con posterioridad y sus anexos, no se advierte que se actualice la excepción que ha establecido esta Suprema Corte, consistente en que puede otorgarse la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, siempre y cuando impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, supuesto en el cual sí es factible conceder la medida, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelve irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, exactamente, ese el tema a decidir en el fondo; de manera tal que, de continuarse con su

³ **Artículo 14**. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."

aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado⁴.

Esa excepción no se actualiza porque lo argumentado en la demanda, tanto en los conceptos de invalidez como en el capítulo de suspensión, así como lo manifestado en el diverso escrito que se recibió con posterioridad, consiste en la violación a la libre administración de la hacienda municipal que protege el artículo 115, fracción II de la Constitución Federal, en virtud de que el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social⁵ ordena que el límite del gasto del programa anual de comunicación social, en su conjunto, no rebase el 0.1% del presupuesto de egresos anual correspondiente, lo que se relaciona con la función de gobierno municipal de decidir el monto de recursos que destine a la comunicación social, y el control del gasto público en términos del artículo 134 de la Constitución, lo que no demuestra de manera alguna la posible transgresión directa a derechos humanos y, por mayoría de razón, que esto resulte de modo irreparable.

No es óbice que el Municipio actor alegue violación al derecho de acceso a la información y al principio de proporcionalidad, así como vulneración grave al derecho humano a la libertad de trabajo de los prestadores de servicios de comunicación social contratados por el Municipio actor, en virtud de que la disposición respecto de la cual solicita la suspensión, corresponde a una cuestión estrictamente presupuestal que no se vincula o impacta en forma inmediata y directa con los derechos y principio mencionados.

De igual forma no es obstáculo a lo que aquí se determina, el hecho de que el artículo 45 del ordenamiento reclamado ordene que: "Cuando las personas servidoras públicas federales, de las Entidades Federativas, los

El criterio sobre la excepción mencionada deriva de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 32/2016-CA, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

⁵ Artículo 26. [...]

El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.

En las Entidades Federativas, el límite de gasto que se haga en Comunicación Social a que refiere este artículo deberá estar homologado con lo dispuesto en el párrafo anterior.

municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México cometan alguna infracción prevista en ella, se dará vista a la autoridad competente para conocer de los hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas", en virtud de que son actos en su caso, futuros que dependen de la observancia que los servidores públicos deben tener respecto de las obligaciones que les impone la Ley.

Por lo que hace a la facultad otorgada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para autorizar las adecuaciones presupuestarias en los términos de la normativa aplicable, establecida en el artículo 27 de la ley referida, se trata de un acto cuya ejecución no puede impedirse o suspenderse por razón de orden público, dado que se trata de actuaciones derivadas de la función pública de fiscalización establecida en el artículo 134 constitucional.

Una razón adicional para negar la suspensión solicitada consiste en que la parte actora tampoco hace referencia a algún acto concreto, individualizado o particular de los preceptos cuestionados respecto del cual pudiera ser procedente la medida cautelar, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales combatidas para que no se ejecuten; consecuentemente, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, no es de concederse la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por María de Guadalupe Arrubarrena García, Síndica del Municipio de Puebla, Estado de Puebla.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁷ de la Ley Reglamentaria, en virtud de la naturaleza e importancia de esta medida

habilitación expresa.

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de

⁷ **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

cautelar, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, con apoyo en el artículo 98 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, <u>en su residencia oficial al</u>

<u>Municipio actor y vía electrónica a la Fiscalía General de la República</u>.

En ese orden de ideas, <u>remítase la versión digitalizada de este</u> acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en Cholula, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, <u>a fin de que genere la boleta de turno y la envíe al órgano jurisdiccional que corresponda</u>, para que observando lo dispuesto en los artículos 137^[1] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero^[2], y 5^[3] de la Ley Reglamentaria, <u>lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio actor, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal.</u>

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298^[4] y 299^[5] del Código Federal de Procedimientos Civiles, la

⁸ Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

^[1]Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

^[2]Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

^[3]**Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

^[4]Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del respectivo despacho, en términos del artículo 14, párrafo primero^[6], del citado Acuerdo General Plenario, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios y la del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁹, de éste, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este auto, hace las veces del respectivo oficio de notificación. Asimismo, según el numeral 16, fracción I¹⁰, de ese Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

^[5]Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

^[6] Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurísdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

⁹ Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

¹⁰ **Artículo 16**. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹¹.

Cúmplase.

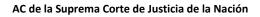
Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **37/2023**, promovida por el Municipio de Puebla, Estado de Puebla. Conste.

SRB/JHGV/ANRP. 1

¹¹ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 201435



Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del	014	\ r \ (
	CURP	MEDELLIO OLEMOIO I ENLE DATIMI	certificado	OK Vige	Vigente		
					A .		
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T23:19:37Z / 13/03/2023T17:19:37-06:00/	Estatus firma	OK/	→ Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	70 6a 77 d8 b9 6a 35 c3 b8 f8 87 73 61 cf 49 2	b c5 31 72 c6 27 65 7c 82 f2 21 81 53 f2 69 a0 ae 06 6a bc	6f 01 b1 04 fl	b b2 6	1 e0 2c 05 82		
	cd 34 52 1b 1a 7c e6 2e d7 8d 7c 4e e4 c3 cc	e8 4e e9 a2 e2 0a 4e 5f c7 e8 1a 43 86 a0 60 1c d7 52 24 a	a3 2f 2c 1c 66	20 2d	89 a4 a5 19		
	ed 94 90 d1 bf 3f 32 b9 29 31 77 d3 8d 98 87 d	c1 3e 38 8e 25 38 03 c9 c7 f8 7e a9 8b 31 7c 1d d7 74 ec 48	8 14 0a 1f 25	de 7d	68 d0 46 ab		
	39 f5 7e b8 01 e8 39 8c bd 4c 29 dd fc 3c fc fa e5 31 43 2a 38 57 a1 2c d7 85 39 55 f7 26 4d da a6 33 d4 47 04 da 59 de c6 0c a5 3a bb 33						
	b7 52 6c 2f 7f ce 6e 7c 5a 36 4a 67 ef dd b4 1	7 4a 62 ad d5 46 f0 22 36 a0 4b ad 1f 9e d8 e6 26 36 e2 25	aa 31 20 23 3	33/68	c7 37 b3 2a 8f		
	1e e0 53 e4 fb 30 8c fe 49 93 ab 75 fd d1 73 05 02 e8 b5 3d 4f d8 ca be dc 07 c2 2a						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T23:19:37Z/ 13/03/2023T17:19:37-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justícia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000019d3					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T23:19:37Z / 13/03/2023T17:19:37-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	2)				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	5586847					
	Datos estampillados	9BFFE2EC447BF188870B77F5D6BCE988DBC80D64168I	B9BC968F8A	1088F	7DAC81		
		. /					

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T20:19:25Z / 13/03/2023T14:19:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	ba 5d 7b 41 c6 df 86 60 be 54 97 b6 8f 74 9b	63 8f 83 82 e8 e3 77 32 50 7e 22 f2 f4 cd 56 93 06 2c 75	60 c2 f1 c7 ce 0	b 48 a	id 9c c1 a9 c0	
		8 52 d2 bb b5 44 70/c2 0b 47 90 3c b7 c9 1f 0d 24 90 c6				
	d9 59 d0 c0 a7 82 aa b1 81/14 1a c5 a7 b8 76	i cd 7e 6c c3 74 40 db 88 34 05 b8 f0 66 ac 72 12 14 3b 1	1a 3e 54 c6 94 9	2 ab a	3 1f 72 c7 68	
		ff 71 3b e1 26 35 22 11 e0 a5 aa e2 0b e5 e4 74 eb 12 9				
	a3 6c 6f 5a b1 1e 90 a6 9e fd 97 3e 68 f0 01 f	5 83 69 a6 d6 85 ef 1e da 5e e4 d0 92 61 07 4a d2 01 51	Of cf 5f 60 cd 12	2 de 50) 4d 7e 49 a6	
	f4 4b 3a 7b 0a f3 a0 de 52 e3 3b 3d c9 df d0 99 19 6f 8a 49 d6 dc f9 cb 96 17 00					
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T20:19:30Z / 13/03/2023T14:19:30-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	dicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	43/03/2023T20:19:25Z / 13/03/2023T14:19:25-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5585670				
	Datos estampillados	EE4E24C50D400584B93830A4DA969EC4BA7A39E2B	562F55C18AC0	10601	68A8ED	